

ACTA n° 306/21. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 12 días del mes de abril de 2021, siendo las 13:30 horas se reúne el Jurado de Enjuiciamiento en los autos caratulados **"MARTINA, GLORIA ANAHÍ S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"** (Expte. 61 JE), integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia, el señor Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Alfredo Elosú Larumbe, el señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez, la señora Diputada María Laura Du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández, la señora Abogada Matriculada designada por la Honorable Legislatura Provincial Dra. Nadia Gabriela Kubatov y el señor Abogado Matriculado designado por la Honorable Legislatura Provincial Dr. Juan Domingo Pajares.-----

El señor Presidente del Jurado, Dr. Roberto Germán Busamia, abre formalmente el acto y luego de la deliberación de rigor expresa: tal como surge del acta precedente, es motivo de consideración por parte del Pleno de este Jurado el dictamen elaborado por la Comisión Especial que consta a fs. 54/59, así como también el planteo de nulidad que los letrados codefensores de la enjuiciada formularon contra la actividad de dicho órgano, al amparo de una supuesta vulneración del derecho de defensa, el cual consta a fs. 74/77.-----

Establecido ello, corresponde definir el orden de tratamiento.-----

Una práctica tradicional llevaría a analizar de forma

prioritaria la petición de nulidad. Ello es así, pues sólo a partir de una actividad válida y con pleno respeto de la defensa en juicio podría el Jurado expedirse sobre la apertura -o no- del procedimiento incoado (arts. 18 de la Constitución Nacional y arts. 27, 58, 63 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Neuquén).-----

Tal orden metodológico, no obstante, me lleva necesariamente a otra aclaración: el Constituyente adscribió al sistema de tribunales judiciales, en tanto se le ha confiado a un órgano imparcial e independiente -el Poder Judicial- la competencia para decidir en torno a posibles nulidades durante el devenir de este trámite (cfr. art. 34, L. 1565).-----

Consecuentemente, no sería este Jurado, por regla, el encargado de un escrutinio semejante.-----

Ello se realza con conocida doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional, en cuanto señala que "*los órganos que las provincias han instituido para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales de justicia*" (C.S.J.N., Fallos: 193:495; 238:58; 260:64 y 159; 268:459; 270:240; 271:165; 277:23; 301:1226; 302:254 y 304:351, entre muchos otros).-----

Sin embargo no es menos exacto que en particulares casos, donde pudieren resultar avasallados de forma nítida y evidente derechos y garantías durante la etapa de información sumaria (art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento), el Jurado podría -y debería- conocer en ello, ya que la eventual apertura procedimental (art. 19,

ídem) no haría otra cosa que consolidar una flagrante inobservancia de derechos y garantías, generando -con su omisión de control- que el efecto invalidante se traslade a la propia actividad del Jurado, con afectación de los cimientos mismos del procedimiento instaurado (arts. 95 y 98 del C.P.P.N., en función de lo dispuesto en el art. 46, L. 1565).-----

El Legislador asignó competencias diferentes a la Comisión Especial y al Jurado de Enjuiciamiento (L. 2698, modificatoria de la L. 1565), pero no los concibió como entes aislados. Por el contrario, estableció cierta interdependencia y colaboración necesaria para el eficaz cumplimiento de la alta misión fijada por el Constituyente. Uno, la Comisión Especial, procede a confeccionar la información sumaria para establecer los hechos materia de juzgamiento (arts. 18 y 19, in fine, L. 1565); mientras que el segundo, el Jurado de Enjuiciamiento, emite el pronunciamiento de mérito provisorio y juzga sobre el tópic circunscripto por dicha Comisión (art. 18 citado y ctes., Ley 1565).-----

Esta interconexión la señalé como Vocal del Tribunal Superior de Justicia en un acuerdo extraordinario de relativa actualidad, cuyos lineamientos centrales, en lo que aquí interesa, son los siguientes: *"...En el texto original, derivado de la Constitución Provincial, el Jurado de Enjuiciamiento tenía las funciones de admisión de denuncia -por un lado- y de juzgamiento de la denuncia aceptada -por otro-. Los mismos miembros cumplían ambas funciones de investigar y de juzgar. Esa duplicidad de funciones en los mismos miembros, motivó que mediante Ley*

Nº 2698 de abril de 2010 (varios años después de la Ley Nº 2533 que regula el Consejo de la Magistratura) se desdoblaron los órganos que intervienen en el proceso de investigación y de juzgamiento, para crear dentro del mismo esquema de 'Jurado de Enjuiciamiento' la figura de la 'Comisión Especial'. Esa Comisión Especial, actúa por derivación de denuncia desde el Jurado de Enjuiciamiento, y dentro de su proceso de investigación y juzgamiento. Esa Comisión Especial tiene idéntica conformación política que el Jurado (ahora reservado para el juzgamiento), pero en menor número. Esa Comisión Especial asumió una de las funciones que el Jurado de Enjuiciamiento tenía en la Ley Nº 1565, que fue la tenida en vista para fijar el alcance de la incompatibilidad del artículo 11 de la Ley Nº 2533. De hecho la misma Ley Nº 2698 alude a la Ley Nº 1565 -que modifica- como de 'Jurado de Enjuiciamiento' -'Comisión Especial' incluida-..." (cfr. Acuerdo Administrativo Extraordinario nº 5968, 05/08/2020).-----

De este modo, en el plano normativo actual, el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra íntimamente ligado a la actividad de la Comisión Especial, no sólo porque el Jurado no puede iniciar su intervención en el proceso de remoción sin la investigación sumaria y tras el consecuente dictamen de aquél, sino porque además su límite está dado por los hechos que establezca la Comisión, de los cuales incluso no podría apartarse el acusador (conforme a una interpretación armónica de los artículos 18 y 19, primer y último párrafos de la Ley 1565).-----

En definitiva, el procedimiento de remoción es uno solo, se estructura en distintas etapas y existen vasos comunicantes entre las actividades que desarrolla la Comisión Especial y el Jurado de Enjuiciamiento, a través de los cuales podrían trasvasarse -siempre a título hipotético- efectos nulificantes que este último debería controlar y declarar para no generar una vacua actividad ulterior; siempre que concurren aquellas especialísimas circunstancias.-----

Es difícil establecer pautas generales prescindiendo de las particulares circunstancias del caso, pero es claro que cualquier situación de duda o que no tenga ajuste a ese nivel de obviedad quedará sujeto al reclamo judicial de la parte agraviada luego del pronunciamiento final del Jurado (conf. art. 34 ya citado).-----

Sentado ello, y como bien dije al comienzo, la ortodoxia procesal marcaría que se impone como cuestión de primer orden el análisis de la pretendida nulidad y establecer si el planteo de la parte supera ese estrictísimo tamiz para que el Jurado conozca en su contenido.-----

Sin embargo, considero que a la luz de las valoraciones de fondo que ineludiblemente he considerado y estudiado, cualquier planteo de nulidad deviene abstracto por cuanto los hechos que dan base a este expediente no tienen entidad suficiente para generar la apertura del procedimiento de remoción. Me explico.-----

Tal como se compendió en el acta anterior, la denuncia en análisis remite a que la Dra. Martina no habría dado curso a dos peticiones de reposición con apelación en subsidio, dirigidos en contra de una medida cautelar que

ella misma dictó en el expediente 46967/2020. Los escritos habrían sido presentados sucesivamente en fechas 20/02/2020 y 04/03/2020, siendo devueltos a su presentante por mesa de entradas porque se decretó la reserva de las actuaciones y todavía ese estado seguía vigente.-----

Para la Comisión Especial esto fue razón suficiente para que la Dra. Martina sea sometida a un proceso de enjuiciamiento en tanto *"...la alegada irregularidad procesal, habría afectado el ejercicio de la tutela judicial efectiva de los derechos del denunciante - garantizada por el artículo 58 de nuestra Carta Magna Provincial, por cuanto se habría visto privado - procesalmente- de ejercer un medio de impugnación que -en el terreno de las hipótesis- bien podría haber cambiado su situación jurídica frente a la medida cautelar que se le había impuesto..."* (fs. 58).-----

Respetuosamente, me aparto de modo rotundo de tales valoraciones, no sólo porque algunas apreciaciones de la Comisión Especial, contrario a lo que alega, no generó la pérdida del derecho al recurso del denunciante, sino además porque aun cuando los hechos fueren del modo en que se proponen, impediría encuadrarlos como "mal desempeño de la judicatura".-----

Esta afirmación, me lleva necesariamente a explicar en líneas generales este último concepto, a los fines de contrastarlo con las circunstancias propias del caso.----

Muchos autores han intentado definir o describir el concepto de mal desempeño. Linares Quintana, por ejemplo, ha señalado que: *"...el mal desempeño es el ejercicio de la*

función pública de manera contraria al interés y al beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición del término..." ("Tratado de la ciencia del derecho constitucional", Plus Ultra, Buenos Aires, 1977, Tomo IX, pág. 456). Pero solo levemente quedaría delimitado el concepto con definiciones de este tenor, puesto que aquélla remite indefectiblemente a un término difuso o impreciso como ser el de la "razonabilidad". En concordancia con ello y con el peligro que encierra, en definitiva, completar una noción jurídica de excesiva latitud con la "razonabilidad", la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente "Kipperband", publicado en Fallos 322:360, ha expresado que: *"...el carácter valorativo de un concepto -tal como la 'razonabilidad'- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto de 'razonabilidad' alude..."* (cfr. considerando 12, in fine, del voto de los jueces Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).-----
Es por ello que se deben procurar otras definiciones aún más orientadoras, y en esa labor no puede soslayarse el trabajo de Juan Fernando Armagnague, quien compiló una amplia reseña de las opiniones más relevantes en este tópico. Según las evocaciones de ese autor, Florentino González asimilaba el concepto de "mal desempeño" al abuso de su cargo o su realización de un modo contrario a

la voluntad expresa de la nación; Miguel Pereyra hablaba de menoscabo de la dignidad de la magistratura, material o moralmente y Joaquín V. González identificaba el mal desempeño con aquellas conductas que aún sin ser delitos calificados por ley 'perjudiquen el servicio público, deshonre el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político (cfr. Armagnague, Juan "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Depalma, Bs. As., 1995, citado a su vez por Alfonso Santiago (h) en "La Responsabilidad judicial y sus dimensiones", T. 1, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2006, págs. 70 y ss.).-----

Ya en época más reciente, Alfonso Santiago (h) -de permanente consulta y cita en diversos procesos de este tenor- expresa que la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave o en una serie de hechos leves o graves que apreciados en su conjunto acrediten el mal desempeño (cfr. "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", ed. El Derecho, Bs. As., 2003, pág. 42). Y entiende posible aproximarse al concepto de mal desempeño, desde al menos cuatro perspectivas parcialmente diferenciadas: 1) el mal desempeño considerado como la pérdida de condiciones de idoneidad para el ejercicio de la magistratura judicial; 2) el mal desempeño como contracara de la buena conducta que el art. 110 de la Constitución Nacional exige como condición para la continuidad en el cargo de los jueces federales; 3) el mal desempeño como incumplimiento grave

de algunos de los deberes éticos y jurídicos que rigen la conducta del juez; y 4) el mal desempeño como la pérdida de confianza social depositada en el juez al momento de su nombramiento.-----

En lo que aquí interesa destacarse y siguiendo en ello a este autor: "...el mal desempeño del que habla el art. 53 de la Constitución es la contracara de la buena conducta que el art. 110 exige al magistrado para continuar ejerciendo su cargo. Esa parece ser una de las perspectivas utilizadas desde sus primeros pronunciamientos por el Jurado de Enjuiciamiento. Así en el fallo del caso 'Brusa' ha señalado: 'el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de 'mala conducta' en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para permanecer en el cargo (...) En el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, el Dr. Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que 'mal desempeño' significaba cabalmente 'mala conducta', toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura..."; agregando más adelante que aquel concepto "...guarda una estrecha relación con el incumplimiento grave de alguno de los deberes éticos y jurídicos que rigen la conducta de los jueces [...y...] revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente en el servicio público y la administración de justicia y

menoscabo de la investidura..." (cfr. Alfonso Santiago (h), op. cit., t. 1, págs. 67 y ss.).-----
Éste es, en definitiva, el parámetro con el que se deben examinar los hechos denunciados.-----
En mi percepción, la devolución de dos escritos por mesa de entradas al presentante al amparo del estado de reserva del expediente -más allá de su acierto o error- no se subsume en ninguna de las definiciones precedentes.-----
La Comisión Especial hace especial hincapié en la "perspectiva del denunciante" y que para éste podría resultar una "omisión grave" (cfr. fs. 58); sin embargo, no es desde allí que deba graduarse la intensidad del supuesto error, ya que la necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si un magistrado o magistrada debiera temer por las represalias que, en formas de juicio de responsabilidad de este tenor, pudiere adoptar quienes están disconformes con una decisión o providencia de trámite, aunque en él hubiere efectivos desaciertos (cfr. Alfonso Santiago (h), op. cit., pág. 154).-----
Por ello, con buen criterio, la Corte Suprema explica que, cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto

(C.S.J.N., doctrina de Fallos 300:1326, y en concordancia con ello, Fallos 277:52; 278:34; 302:102 y 303:695).-----
Tampoco comparto que se hayan agotado tales vías por el proceder de la Dra. Martina, ya que: a) le cabía al presentante una etapa impugnativa posterior que evaluara el rechazo de la queja por parte de la Cámara de Apelaciones; y b) la causal que obstaba a la consabida reposición (reserva de actuaciones) cesó pocos días después de la segunda devolución. Concretamente, el 18/03/2020 y así fue asentado en el sistema DEXTRA (cfr. copia del expediente Secretaría, providencia de fs. 66, de las actuaciones reservadas en Secretaría). De allí que nada le impedía a la parte constituirse en esos estrados y reeditar su pretensión, tras la finalización de la etapa de reserva.-----
Esta ponderación -se insiste- lo es con total abstracción del acierto o no del dictado de la medida, situación que escapa totalmente a este análisis.-----
Si como principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial, los magistrados no pueden ser sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias, un razonamiento a *fortiori* permite concluir que tampoco podría abrirse un procedimiento de este tenor por el dictado de dos medidas de trámite que, temporalmente, no le permitió a una de las partes sustanciar un recurso judicial. -----
Y sin dejar de desconocer que el mal desempeño puede estar no sólo vinculado con emisión de las sentencias, sino también con el dictado de medidas de trámite o

irregularidades cometidas en funciones de tipo administrativo que suelen ser ajenas a la actividad jurisdiccional, aquel principio general sólo cede cuando puede advertirse un desvío o abuso de poder por parte del magistrado o la magistrada, cuando utiliza sus facultades jurisdiccionales para fines ajenos para los que le fueron otorgadas; lo que no tiene adecuación a este caso.-----
Por los argumentos dados, este Jurado debería declarar inadmisibile la denuncia presentada a fs. 1/7 en torno a la cual la Comisión Especial propuso su viabilidad.-----
Reflexión final: si bien no resultaría un aspecto determinante para que la Comisión Especial considere a la Dra. Martina *prima facie* incurso en la causal de mal desempeño, se señaló que tuvo cierta reticencia en el envío del material que dicho Cuerpo Colegiado le estaba requiriendo. En palabras del dictamen, habría tenido una "*...actitud displicente y poco colaborativa...*".-----
Tal aserto se fundó en que, en fecha 08/02/2021, se le cursó un correo electrónico requiriendo copias del expediente 46967/20, las cuales habría elevado recién a instancia de otro con carácter de reiteración y pronto despacho, de fecha 04/03/2021 (fs. 56).-----
Sin embargo, considero que ha quedado suficientemente claro de las referencias dadas a fs. 74/77, sumado al informe de fs. 78/9, que aquel primer e-mail no fue recibido por la señora Jueza denunciada en autos (fs. 44), ni tampoco existen constancias fehacientes de que haya sido anoticiada por algún otro medio eficaz, tanto del inicio de las actuaciones como de aquel requerimiento. Por el contrario, advierto que apenas tomó

nota de lo que la Comisión precisaba (segundo correo que sí fue dirigido a su casilla personal [fs. 47]), cumplió con tal remisión en menos de 24 horas (cfr. constancias de fs. 48/51).-----

De allí que, frente a estos datos objetivos, me aparto de las adjetivaciones del dictamen en este punto, aspecto que si bien no tienen incidencia en el fondo del caso, hace a una justa reivindicación del diligente proceder de la magistrada aquí denunciada. Tal es mi voto.-----

El señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez, la señora Diputada María Laura Du Plessis y el señor Abogado Matriculado designado por la Honorable Legislatura Provincial Dr. Juan Domingo Pajares, adhieren a las consideraciones del voto ponente.-----

El señor Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Alfredo Elosú Larumbe, dijo: Comparto aquellos fundamentos expresados en voto ponente en los cuales se explica, específica y puntualmente, por qué la conducta reprochada a la Dra. Martina no constituye una causal de mal desempeño. Asimismo, también adscribo a los argumentos por los cuales se decidió no dar tratamiento a la nulidad planteada por la defensa.-----

La señora Abogada Matriculada designada por la Honorable Legislatura Provincial Dra. Nadia Gabriela Kubatov, dijo: Analizada la cuestión traída por la defensa, considero apropiado expedirme inicialmente respecto de la facultad de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento en cuanto a la posibilidad de ingresar al análisis de la actividad procesal defectuosa invocada. Es así, que entiendo que

por aplicación del art. 46 de la ley 1565 poseemos la prerrogativa para así hacerlo.-----

En un segundo orden de análisis e ingresando en los agravios manifestados por la defensa, tales como a) conocer los términos de la denuncia; b) conocer la conformación de los miembros de la Comisión; c) la posibilidad de recusar a uno de sus integrantes y d) brindar una explicación sobre los hechos denunciados, entiendo que le asiste razón a la defensa por cuanto la notificación cursada a la Dra. Martina fue inicialmente errónea y con posterioridad efectivizada la misma no se respetaron las garantías constitucionales de defensa en juicio.-----

Considero de suma importancia que cualquier proceso de juzgamiento debe velar por el cumplimiento de las garantías previstas en nuestra Constitución Nacional, asegurando la defensa en juicio y el debido proceso, estándares que en el caso concreto entiendo inobservadas por parte de la Comisión Especial. Tal como indica Alberto M. Binder: "...el nivel de adecuación de un sistema procesal a los principios del Estado de derecho no se mide solamente por la incorporación de esos principios al orden normativo, sino por el grado en que ellos estén *garantizados* (...)" (Alberto M. Binder "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES, Ed. AD-HOC, Bs.As., Primera edición, noviembre 2000, p. 57).-----

Ahora bien, entendiendo y coincidiendo con mis colegas que la presente denuncia es a todas luces inadmisibile, ya que se trata de la mera disconformidad del denunciante ante la resolución judicial de la Dra. Martina. Dicho

esto, y por aplicación de los principios de concentración, simplificación y celeridad entiendo la innecesaridad de declarar la nulidad de lo actuado por la comisión Especial y el consecuente reenvío para que con una nueva conformación se dé cumplimiento al procedimiento.-----

Es así que entiendo debe declararse inadmisibile la denuncia formulada contra de la señora jueza, Dra. Gloria Anahí Martina.-----

El señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández, dijo: establecida por mayoría de votos la solución del caso, dejo expresada brevemente mi respetuosa disidencia con lo resuelto.-----

Corresponde -en mi concepto- abordar las cuestiones preliminares que se compendian en el escrito de fs. 74/77, que constituyen su pretensión principal (cfr. fs. 77, punto "3").-----

En este caso, las deficiencias procedimentales expresadas a fs. 75/76 vta., conforme a las cuales se le vedó a la Dra. Martina el derecho que le acuerda el artículo 11 de la Ley 1565 -constatable con las constancias documentadas del legajo- llevan ineludiblemente a la anulación de la actividad sumarial de la Comisión Especial, la cual -a mi modo de ver- debería reeditarse con sus respectivos suplentes, en aras a la acreditación o descarte de los hechos imputados a través de una actividad eficaz (art. 46 de la Ley 1565, en función de lo dispuesto en el art. 98 del C.P.P.N.).-----

Por tanto me pronuncio por la invalidación de lo actuado

ante la Comisión Especial y la pertinente reedición conforme lo normado en la Ley 1565.-----

Por todo ello, el Jurado de Enjuiciamiento, por mayoría de votos; **RESUELVE**: **I.- DECLARAR INADMISIBLE la denuncia formulada** por el Sr. "N.A.S." **en contra de la señora Jueza** titular del Juzgado de Familia n° 2 de la III Circunscripción Judicial, **Dra. Gloria Anahí Martina**, rechazando así la pretensión en contrario de la Comisión Especial, contenida en el dictamen de fs. 54/9 (art. 19, primera parte, a contrario sensu, Ley 1565); **II.- NO DAR CURSO al planteo de nulidad formulado** por los letrados codefensores de la enjuiciada, en virtud de haber perdido virtualidad ante lo resuelto; **III.- Notifíquese**, tómesese razón y archívese (arts. 18, 19 y ctes., Ley citada). Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura y ratificación firman quienes integran el Jurado, ante el actuario que certifica.-

Roberto Germán Busamia

Presidente

Alfredo Elosú Larumbe

Vocal

José Ignacio Gerez

Vocal

María Laura Du Plessis

Vocal

Eduardo Sergio D. Fernández

Vocal

(en disidencia)

Nadia Gabriela Kubatov

Vocal

(por su voto)

Juan Domingo Pajares

Vocal